

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-002**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Actos de Inicio identificados con números ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 de 16 de noviembre de 2023 y ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038 de 17 de noviembre de 2023 **ACUMULADOS**, precedidos por las actuaciones previas números AP-CZO2-2023-029 y AP-CZO2-2023-030, en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1.** El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, tiene los siguientes datos:

<b>SERVICIO CONTROLADO:</b>	ACCESO A INTERNET
<b>NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:</b>	LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO *
<b>NÚMERO DE RUC:</b>	1002442653001*
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	COMPUANET*
<b>DOMICILIO:</b>	CORNELIO VELASCO Y JUAN ELIAS TERAN
<b>CIUDAD:</b>	ATUNTAQUI
<b>PROVINCIA:</b>	IMBABURA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS:</b>	willsvinili@hotmail.com

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 17 de noviembre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. Título Habilitante. –**

- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1335-M de 03 de diciembre de 2020 la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, referente a LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO certifica que: “...en el Registro Público de Telecomunicaciones en el que consta el Registro Nacional de Títulos Habilitantes se registra lo siguiente...”

**DATOS ADMINISTRATIVOS:**

**CÓDIGO:** 1019169  
**NOMBRE:** LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO  
**CEDULA DE CIUDADANÍA:** 1002442653  
**DIRECCIÓN:** ATUNTAQUI - CORNELIO VELASCO Y JUAN ELIAS TERAN  
**TELÉFONO:** 098348578 / 0983485786  
**CORREO ELECTRÓNICO:** willsvinili@hotmail.com

**DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:**

**TOMO - FOJA:** 138-13887  
**CONTRATO:** REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
**FECHA DE SUSCRIPCIÓN:** 22/08/2019  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 22/08/2034  
**RESOLUCIÓN:** ARCOTEL-2019-0643 (12-08-2019)  
**ESTADO:** VIGENTE

(...)"

## **2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. -**

### **2.1. Fundamento de hecho. -**

#### **2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. -**

**Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1800-M** de 30 de diciembre de 2020, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la Petición Razonada CCDS-PR-2020-018 de 29 de diciembre de 2020 y el **Informe No. CTDG-GE-2020-0104** de 23 de diciembre de 2020 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. Este Informe concluyó:

*“sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1187-M de 21 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1335-M de 03 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO con CODIGO Nro. 1019169, poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.(...)”*

**Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0006-M** de 04 de enero de 2022, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento la **Petición Razonada CCDS-PR-2021-0623** de 22 de diciembre de 2021 y el **Informe No. CTDG-GE-2021-0458** de 07 de diciembre de 2021 elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. Este Informe concluyó:

*“sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1201-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2882-M de 24 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO, CÓDIGO (019169) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de*

conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...)”.

**2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –**

Luego del trámite correspondiente, el 14 de noviembre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-086 el cual concluyó.

*“(...) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-029** de 18 de mayo de 2023 en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**. (...)”.*

Luego del trámite correspondiente, el 14 de noviembre de 2023, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-087 el cual concluyó.

*“(...) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-030** de 18 de mayo de 2023 en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**. (...)”.*

**2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –**

El 16 de noviembre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0472-OF, de 16 de noviembre de 2023.

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1943-M, de 05 de diciembre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0472-OF “... fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, dirigido a **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, documento por el cual se notificó con el contenido del **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037**...”; y, adicional a ello, “... el mismo fue enviado a la dirección electrónica: [willsvinili@hotmail.com](mailto:willsvinili@hotmail.com); el 16 de noviembre de 2023.”

El 17 de noviembre de 2023, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**”, identificado con el número **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038**, notificado a este Permisionario mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0473-OF, de 17 de noviembre de 2023.

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-1944-M, de 05 de diciembre de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0473-OF "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, dirigido a **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a la dirección electrónica: willsvinili@hotmail.com; el 17 de noviembre de 2023."

#### 2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:  
(...)*

- 3. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.**

#### 3.1. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

##### 3.1.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 3.1.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 3.1.1.2. Artículo **82**, que dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"
- 3.1.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*"
- 3.1.1.4. Artículo **226**, que dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*"
- 3.1.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*"

- 3.1.1.6.** Artículo 314, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

**3.1.2.** Código Orgánico Administrativo. –

- 3.1.2.1.** Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 3.1.2.2.** Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

**3.1.3.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 3.1.3.1.** Artículo 24, particularmente los números 3 y 10 que establece respectivamente: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*”
- 3.1.3.2.** Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”
- 3.1.3.3.** Artículo 120, número 4 que determina como infracción de cuarta clase: “*La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.*”
- 3.1.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “***Infracciones de cuarta clase.-*** *La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.*”

- 3.1.3.5. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 3.1.3.6. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 3.1.3.7. Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

#### 3.1.4. Reglamento Para La Prestación De Servicios De Telecomunicaciones Y Servicios De Radiodifusión Por Suscripción. –

Artículo 9, numeral 9 que dice: “Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

#### 3.1.5. “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN” expedido mediante Resolución No. 05-03-ARCOTEL-2016 (y sus reformas). –

- 3.1.5.1. Artículo 9, número 9 establece: “Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer la

regulación del quehacer del Estado y los permisionarios de servicios de valor agregado, particularmente a sus obligaciones económicas correspondientes al 1% del servicio universal a cancelarse anualmente al Estado.

#### **4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –**

##### **4.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Permisionario. –**

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, **dió contestación** a los Actos de Inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores **ACUMULADOS**, Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 mediante escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017820-E de 28 de noviembre de 2023 dentro del término concedido para el efecto y Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 mediante escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017836-E de 28 de noviembre de 2023, respectivamente.

Mediante informe jurídico **No. IJ-CZO2-2024-020** de 21 de octubre de 2024, se realiza el siguiente análisis:

*(...) Del expediente administrativo sancionador, primeramente se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio a los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ocurre en razón de los hechos reportados en los **Informes Técnicos Nro. CTDG-GE-2020-0104** de 23 de diciembre de 2020, y, **Nro. CTDG-GE-2021-0458** de 07 de diciembre de 2021, elaborados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, imputados al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, al concluir en el numeral 5 del primer informe que: “(...) **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1187-M de 21 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1335-M de 03 de diciembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO con CODIGO Nro. 1019169, poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...); el informe **Nro. CTDG-GE-2021-0458** de 07 de diciembre de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes concluye: **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-1201-M de 13 de agosto de 2021, y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2021-2882-M de 24 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MAS MESES CONSECUTIVOS, se informa que el señor LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO, CÓDIGO (019169) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe. (...); hechos ciertos que no han sido desvirtuados por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, por ende no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numeral 10, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el artículo 9 del **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN**, y artículos 36 y 38 del **REGLAMENTO DE DERECHOS POR CONCESIÓN Y TARIFAS POR USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**.*

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del*

*Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)" (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)*

Cabe indicar que, este informe jurídico, fue puesto en conocimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO** a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-102, y notificada a la persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0323-OF, de 21 de octubre de 2024.

#### 4.2. Pruebas de descargo y valoración de pruebas. –

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO, dio contestación** a los Actos de Inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores **ACUMULADOS, Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 mediante escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017820-E de 28 de noviembre de 2023 dentro del término concedido para el efecto y Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 mediante escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017836-E de 28 de noviembre de 2023, respectivamente.

#### ANÁLISIS:

**En el escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017820-E de 28 de noviembre de 2023, el prestador dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 de 16 de noviembre de 2023, en el que manifiesta (Las negrillas me corresponden):**

“(...)

*En contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0472-OF*

*Yo Wilson Limaico, con cedula de ciudadanía Nro. 1002442653. Por medio del presente, adjunto los pagos que estaban pendientes, hasta la actual fecha del mes de Octubre del 2023. Con RUC 1002442653001, En calidad de representante legal, adjunto los documentos solicitados.*

*Por la atención prestada, quedo de ustedes agradecido.*

“(...)"

**En el escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017836-E de 28 de noviembre de 2023, el prestador dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038 de 17 de noviembre de 2023, en el que manifiesta (Las negrillas me corresponden):**

“(...)

En contestación al **Oficio Nro. ARCOTEL-CZ02-2023-0473-OF**

Yo Wilson Limaico, con cedula de ciudadanía Nro. 1002442653. Por medio del presente, adjunto los pagos que estaban pendientes, hasta la actual fecha del mes de Octubre del 2023. Con RUC 1002442653001, En calidad de representante legal, adjunto los documentos solicitados.

Por la atención prestada, quedo de ustedes agradecido.

(...)”

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

### **ANÁLISIS:**

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo **313** de la norma ibidem manifiesta: “(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante –recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben **“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2024-2008-M de 24 de septiembre de 2024, el Director Financiero, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-1194-M de 12 de septiembre de 2024, adjunta el certificado de obligaciones económicas Nro. CADF-COE-2024-185 (Código: 019169) con corte al 24 de septiembre de 2024, con el detalle de histórico de **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, en función del sistema SIFAF, de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte de Pagos:

No. Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado	Fecha de Pago de Pago	** Días de Vencimiento	Valor de servicio	IVA	Intereses	Total Factura	No. De Documento
660558	14/8/2019	21/8/2019	Cancelado_VA	22/8/2019	-1	500.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000163921
662675	2/9/2019	16/9/2019	Cancelado_SP	16/12/2019	-91	39.45	4.73	1.12	44.18	001-002-000165874
666202	1/10/2019	16/10/2019	Cancelado_SP	16/12/2019	-61	39.45	4.73	0.85	44.18	001-002-000169280
669777	5/11/2019	19/11/2019	Cancelado_SP	16/12/2019	-27	39.45	4.73	0.57	44.18	001-002-000172605
673237	2/12/2019	17/12/2019	Cancelado_SP	16/12/2019	1	39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000175938
676548	2/1/2020	14/1/2020	Cancelado_SP	17/2/2020	-34	39.45	4.73	0.58	44.18	001-002-000179132
680263	3/2/2020	17/2/2020	Cancelado_SP	17/2/2020	0	39.42	4.73	0.00	44.15	001-002-000182491
683641	2/3/2020	16/3/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-665	39.42	4.73	6.36	44.15	001-002-000185786
687032	1/4/2020	16/4/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-634	39.42	4.73	6.07	44.15	001-002-000189012
690290	4/5/2020	18/5/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-602	39.42	4.73	5.79	44.15	001-002-000192141
693472	1/6/2020	15/6/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-574	39.42	4.73	5.50	44.15	001-002-000195260
696853	1/7/2020	15/7/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-544	39.45	4.73	5.21	44.18	001-002-000198565
700427	3/8/2020	18/8/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-510	39.45	4.73	4.91	44.18	001-002-000201785
703947	1/9/2020	15/9/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-482	39.45	4.73	4.61	44.18	001-002-000205132
707495	1/10/2020	16/10/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-451	39.45	4.73	4.32	44.18	001-002-000208515
711164	4/11/2020	18/11/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-418	39.45	4.73	4.02	44.18	001-002-000211874
714523	1/12/2020	16/12/2020	CancSuptel_SP	10/1/2022	-390	39.45	4.73	3.72	44.18	001-002-000215113
716026	22/12/2020	6/1/2021	Suptel_SP			29.08	3.49	0.00	32.57	001-002-000216538
717975	4/1/2021	18/1/2021	Suptel_SP			39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000218428
721678	1/2/2021	17/2/2021	Suptel_SP			39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000221836
725251	1/3/2021	15/3/2021	Suptel_SP			39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000225258
728667	1/4/2021	16/4/2021	Suptel_SP			39.45	4.73	0.00	44.18	001-002-000228646

(...)"

De la Certificación citada se evidencia un evidente incumplimiento del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, por ejemplo la factura 001-002-000185786 facturado al prestador con fecha 02 de marzo de 2020, cuya fecha de vencimiento fue el 16 de marzo de 2020, se contabilizaban seiscientos sesenta y cinco (**665 días en mora**), hecho que confirma la mora en el pago de sus obligaciones por más de tres meses consecutivos.

Por consiguiente, el administrado al no haber contestado al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023; y Acto de Inicio Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, no ha desvirtuado el hecho imputado, en los Informes Económicos Nro. **CTDG-GE-2020-0104** de 23 de diciembre de 2020, y, Nro. **CTDG-GE-2021-0458** de 07 de diciembre de 2021,

**puesto que existe una expresa y manifiesta aceptación de los hechos que se concluyen en los referidos Informes.** Queda claro que, entre otros principios de nuestro ordenamiento jurídico, la ley obliga a su cumplimiento a todos los ciudadanos Ecuatorianos; **y su ignorancia o desconocimiento, no excusa a persona alguna, de su incumplimiento.** En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el administrado no ha desvirtuado su presunta responsabilidad establecida en los procedimientos administrativos sancionadores **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023; y, Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023.

(...)"

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, NO realizó su pronunciamiento respecto del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-020** de 21 de octubre de 2024 mismo que fue notificado en legal y debida forma y que obra de los expedientes, dentro de los Actos de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 **ACUMULADOS**.

**4.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Administrado Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO O y Análisis de la Administración Pública. –**

**4.3.1.** Notificado que fueron los actos de inicio *ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 ACUMULADOS*, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, **dio contestación** a los mismos mediante escrito s/n de fecha 27 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017820-E de 28 de noviembre de 2023 dentro del término concedido para el efecto y Acto de Inicio **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 mediante escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2023 ingresado con Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2023-017836-E de 28 de noviembre de 2023, en los cuales presento sus fundamentos los mismos que fueron analizados en el proceso.

**4.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –**

En cumplimiento de los derechos constitucionales del administrado, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO** para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

**4.4.1.** Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-082 dictada el 12 de septiembre de 2024, se dispuso:

“(...) **PRIMERO:**

**a)** *Incorpórese al expediente el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0472-OF de 16 de noviembre de 2023, mismo que contiene la notificación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 de 16 de noviembre de 2023, a través del sistema Quipux; y que, adicionalmente, fue notificado al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro*

Radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, a la dirección de correo electrónico: [willsvinili@hotmail.com](mailto:willsvinili@hotmail.com) el 16 de noviembre de 2023, y recibido de manera física por el señor Wilson Limaico el 16 de noviembre de 2023, según lo indicado en la prueba de notificación suscrita por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1943-M** de 05 de diciembre de 2023;

b) Incorpórese al expediente el **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0473-OF** de 17 de noviembre de 2023, mismo que contiene la notificación del **Acto de Inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre 2023, a través del sistema Quipux; y que, adicionalmente, fue notificado al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, a la dirección de correo electrónico: [willsvinili@hotmail.com](mailto:willsvinili@hotmail.com) el 17 de noviembre de 2023, según lo indicado en la prueba de notificación suscrita por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1944-M** de 05 de diciembre de 2023;

c) Incorpórese al expediente el escrito de contestación sin número de fecha 28 de noviembre de 2023, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017820-E de 28 de noviembre de 2023, que contiene la contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0472-OF de 16 de noviembre de 2023, y por consiguiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037 de 16 de noviembre 2023;

d) Incorpórese al expediente el escrito de contestación sin número de fecha 28 de noviembre de 2023, ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-017836-E de 28 de noviembre de 2023, que contiene la contestación al Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-0473-OF de 17 de noviembre de 2023, y por consiguiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038 de 17 de noviembre 2023;

## **SEGUNDO:**

a) **La Constitución de la República del Ecuador** dispone: **“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; la misma Constitución dispone: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; la norma ibidem determina: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) j) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”; así también la Constitución de la República manifiesta: “Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”; de otra parte el Código Orgánico Administrativo señala: “Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código”; “Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”; “Art. 4.- Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”; “Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará**

conforme a Derecho.”; **“Art. 16.- Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”; **“Art. 17.- Principio de buena fe.** Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”; **“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”; **“Art. 23.- Principio de racionalidad.** La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”; **“Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.”;** **“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”; **“Art. 144.- Acumulación objetiva y disgregación de asuntos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, puede disponer su acumulación a otros, con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.** Asimismo, para la adecuada ordenación del procedimiento, el órgano administrativo puede decidir su disgregación. **Contra la decisión de acumulación o disgregación no procede recurso alguno.**” **“Art. 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones.** La responsabilidad administrativa se aplicará en los Términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate. **Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.** Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.” (las negrillas y lo subrayado me corresponden).; De las disposiciones constitucionales y legales transcritas es menester indicar que el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho que tienen todas las personas respecto a los principios de inmediación y celeridad, lo cual guarda concordancia con el artículo 169 ibidem que dispone que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y de efectividad de las garantías del debido proceso, lo que es concordante con los artículos 2, 3, 4, 14,16, 17, 23 del Código Orgánico Administrativo así como también los artículos 31, 33 y 144 del mismo cuerpo normativo que señalan el derecho fundamental que tienen las personas a la buena administración pública y al debido procedimiento administrativo, **por lo que, con fundamento en el Art. 144 del Código Orgánico Administrativo referente a la Acumulación objetiva mismo que faculta al órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, pueda disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión y acorde a la normativa Constitucional y legal antes enunciada, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora se DISPONE LA ACUMULACIÓN,** de los Procedimientos Administrativos Sancionadores instaurados en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO,** estos son, **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023, **debido a que dichos actos administrativos guardan íntima conexión;** **b)** A fin de continuar con la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores instaurados en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO,** para su futura identificación se referirá como **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 **ACUMULADOS.**

(...)"

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública<sup>1</sup>; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión<sup>2</sup>; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en los Actos de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nos. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023, **ACUMULADOS**, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente<sup>3</sup>.

## **5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –**

### **5.1. Análisis del expediente administrativo. –**

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

### **5.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-019, de 24 de octubre de 2024. –**

Como quedó expuesto en el Dictamen No. **FI-CZO2-D-2024-019**, de 24 de octubre de 2024, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*"Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción de los **procedimientos administrativos sancionadores con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 **ACUMULADOS**, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las pruebas de cargo*

<sup>1</sup> Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: "En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia."

<sup>2</sup> Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: "En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública".

<sup>3</sup> Artículo 76, número 3 de la Constitución: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

y descargo de los presentes procedimientos administrativos sancionadores la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037** de 16 de noviembre de 2023 y **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038** de 17 de noviembre de 2023 **ACUMULADOS**, y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-2005, 275-11-CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, en concordancia con la demás normativa ya citada.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación de los presentes procedimientos administrativos sancionadores **ACUMULADOS**, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

### 5.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. **FI-CZO2-D-2024-019**, de 24 de octubre de 2024, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

#### “5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

### 5.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 9 numeral 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016 y artículos 36 y 38 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones 416-15-CONATEL-

**2005, 275-11- CONATEL-2006, 485-20-CONATEL-2008 y TEL-561-18-CONATEL-2010** de 24 de septiembre de 2010, y “contractualmente” con el Estado; es decir, el hecho existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –**

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

#### **8. ÓRGANO COMPETENTE. –**

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

#### **9. RESOLUCIÓN. –**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1. – ACOGER**, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-019, de 24 de octubre de 2024, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 2. – DETERMINAR** que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, es responsable del hecho reportado en los informes No. **CTDG-GE-2020-0104** de 23 de diciembre de 2020 (“...se informa que LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO con CODIGO Nro. 1019169, poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”); y, No. **CTDG-GE-2021-0458** de 07 de diciembre de 2021 (“...se informa que el señor LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO, CÓDIGO (019169) poseedor del título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de conformidad al cuadro de valores emitido por la CAFI descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe.”); los cuales dieron origen a los procedimientos administrativos sancionadores Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-037**; y, Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2023-038**, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, dicho prestador no canceló sus obligaciones económicas para con el Estado; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

**Artículo 3. – IMPONER** al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1002442653001**, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la sanción de revocatoria del título habilitante** de “REGISTRO DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO” que se encuentra registrado en el “TOMO – FOJA: 138-13887” en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 4. – DISPONER**, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

**Artículo 5. – INFORMAR**, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6. – DISPONER** a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicio de Acceso a Internet y la concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, **LIMAICO TAMBA WILSON VINICIO**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y al dirección de correo electrónico: [willsvinili@hotmail.com](mailto:willsvinili@hotmail.com); así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de enero de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:

**Abg. Alejandra Chávez**  
**Analista Jurídica**  
**Coordinación Zonal 2**  
**ARCOTEL**